

**Expediente N° 45/2019**  
**Resolución N.º 140/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches

Dña. Sofía García Solís

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 23 de octubre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Jaume I de Castellón.

VISTA la reclamación número **45/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Universidad Jaume I de Castellón y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, el ahora reclamante solicitó el 9.2.2019 al Rector de la mencionada universidad diversa información. En resolución de 26.2.2019 del rectorado se facilitó información, pero entre la información solicitada no se le facilitó información sobre:

- Procedimiento de copiado auténtico regulado en la Universidad para los títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título. La documentación que se solicita debe hacer referencia al Esquema Nacional de interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad, así como a qué metadatos se asocian a los documentos electrónicos, custodia, etc.

- Órgano que tenga atribuida las competencias para realizar copias auténticas.

- Registro de funcionarios habilitados para la expedición de copias auténticas.

- Copia auténtica de un título universitario oficial, SET RD 1044/2003 y SET 22/2015.”

Expresamente en la solicitud se afirmó que “Solicito que se oculten los datos de carácter personal de dichos documentos, así como cualquier otro dato que permita obtener el original”

El 10.3.2019 acude al presente Consejo por cuanto a dicha información no facilitada.

**Segundo.-** Solicitadas alegaciones a la Universidad Jaume I por este Consejo, el 23.5.19 se remitieron las mismas con indicación de que ponían información a disposición del reclamante.

Así las cosas, este Consejo comunicó con el mismo a fin de saber si consideraba satisfechas sus pretensiones. Sin embargo, en escrito de 25.6.19 el mismo ha señalado en su escrito su disconformidad y considera no satisfecho su derecho de acceso a la información.

**Tercero.-** Efectuada la deliberación del asunto en varias sesiones por esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Consellería de Transparencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.e), 2.1.e), que se establece de forma expresa que sus disposiciones serán de aplicación, entre otras, a “Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.-** Según se ha expuesto en los antecedentes, la Universidad el 24.5.19 facilitó información, si bien el reclamante señala ante este Consejo su disconformidad. En este sentido, se afirma que en el escrito de 29 de mayo en el que la Universidad aporta nueva información, resuelve que “El procedimiento de generación y expedición de ambos documentos se realiza conforme a los procedimientos establecidos por la adjudicataria en el contrato suscrito con la UJI tras su adjudicación. Las características de la copia y elementos técnicos para la custodia se encuentran especificados en el pliego de condiciones que se publicó para la licitación del servicio (Expediente SE/24/15)”.

En el escrito a este Consejo, el reclamante indica que “ahora resulta que el procedimiento no es el establecido en la Resolución del Rector de fecha 2 de junio de 2017, sino que se trata de un nuevo procedimiento establecido por la adjudicataria del servicio.” Por cuanto a copias electrónicas de títulos, señala que sí que se le han facilitado, lo que ha servido para comprobar que –a su juicio- no se ha seguido el procedimiento establecido por la normativa aplicable. Se afirma que en dicho documento “falta la firma de la Jefa de Servicio, y la de la persona interesada, elementos de obligado cumplimiento en el título original en papel.” Critica asimismo que no haya información sobre la custodia del documento.

El reclamante muestra su preocupación porque la información de la primera respuesta a la segunda varíe tanto y de modo más concreto “Solicito que se requiera a la Universidad que aclare el procedimiento de copiado auténtico, y suministre la documentación que regula el mismo con “referencia al Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad, así como a qué metadatos se asocian a los documentos electrónicos, custodia, etc.”

Pues bien, la Universidad ha facilitado más información y puede considerarse que se ha facilitado toda a salvo la particularidad de que “La documentación que se solicita debe hacer referencia al Esquema Nacional de interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad, así como a qué metadatos se asocian a los documentos electrónicos, custodia, etc.”

A partir de las alegaciones de la Universidad y del escrito de disconformidad del reclamante, hay que separar los casos en los que la información se ha facilitado y lo que sucede es que no es del agrado del reclamante, lo cual lleva a hacer valoraciones críticas de la actuación de la Universidad. Precisamente, el derecho de acceso a la información permite poder conocer lo que hacen los sujetos obligados y someterlos a escrutinio y valoración. Ahora bien, en tales supuestos el derecho de acceso a la información ha sido reconocido y procede en su caso considerar que ha habido una pérdida de objeto respecto de la información solicitada y sí facilitada.

Por el contrario, puede considerarse a partir de la contestación de la universidad y la valoración de la

misma por el reclamante, que la Universidad no ha satisfecho de modo concreto la relativa a “La documentación que se solicita debe hacer referencia al Esquema Nacional de interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad, así como a qué metadatos se asocian a los documentos electrónicos, custodia, etc.” Ahora bien, cabe señalar que para la facilitación de la información solicitada la Universidad no tiene que hacer una elaboración o reelaboración específica, ni un informe sobre la legalidad de su actuación, sino facilitar la información solicitada según la que está disponible por la organización. Cuestión diferente será que la información que se facilite al respecto no sea la que el reclamante quisiera respecto de su evaluación del cumplimiento normativo por la Universidad. En este punto cabe recordar que las reclamaciones ante este Consejo lo son frente a denegaciones de acceso y en su caso de la calidad de la información facilitada, pero en modo alguno procede aquí valorar la legalidad del contenido de la información facilitada.

Procede por tanto considerar parcialmente la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación y estimar parcialmente la presente reclamación y reconocer que se facilite información en la que sin elaboración o reelaboración se informe con referencia al Esquema Nacional de interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad, así como a qué metadatos se asocian a los documentos electrónicos, custodia, etc.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Declarar parcialmente la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad Jaume I de Castellón.

**Segundo.-** Estimar parcialmente y, en consecuencia, reconocer el derecho de la reclamante a que se facilite información en la que sin elaboración o reelaboración se informe con referencia al Esquema Nacional de interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad, así como a qué metadatos se asocian a los documentos electrónicos, custodia.

**Tercero.-** Instar a la Universidad Jaume I a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**Cuarto.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho